Santa Ana, cinco (5) de agosto de dos mil veinte uno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RAD. JUZGADO: 47-707-40-89-002-2021-00061-000.
ACCIONANTE: CARLOS JULIO VILLALOBOS ANDRADE.
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA y GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor CARLOS JULIO VILLALOBOS ANDRADE contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA MARTA y LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital.

ASPECTO FÁCTICO

Según lo consignado por el accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional se contraen a lo siguiente:

Que ejerció su carrera como docente vinculado al Departamento de Magdalena, desde el 21 de julio de 1982, fecha en la que fue posesionado como Director Seccional de la Escuela Rural Mixta de la Estación Mixta del Municipio de Pivijay, en virtud del Decreto No. 279 de junio de 1982, hasta el 4 de septiembre de 1992, fecha en la que fue aceptada su renuncia.

Posteriormente fue nombrado en propiedad mediante Decreto No. 212 del 30 de octubre de 1997, para el cargo de docente de tiempo completo en la Escuela Rural Mixta de Barroblanco, jurisdicción del Municipio de Santa Ana, ejerciendo el cargo hasta el 12 de diciembre de 2002. Conforme al tiempo laborado presentó ante la Gobernación del Magdalena *"SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILACIÓN 20 AÑOS"*, el día 19 de julio de 2019, y pasados 11 meses desde la solicitud, la accionada respondió mediante Resolución No. 223 del 1° de junio de 2020, la *"FALTA DE COMPETENCION"* para conocer y resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de pensión, por considerar que la competencia es de la Alcaldía Municipal de Santa Ana por haber sido el último lugar donde laboró. Por lo que procedió a remitir, mediante *OFICIO E-2021-001956 de fecha 04/03/2021*, la competencia del expediente administrativo a la Alcaldía Municipal de Santa Ana. Que presentó los de recursos de Ley, el cual fue resuelto pasados 7 meses y de forma desfavorable pero corrigiendo un grave error acerca del régimen pensional aplicable al asunto.

Finalmente, el accionante alega que sus derechos fueron vulnerados sistemáticamente ya que la Gobernación del Magdalena, le tomó más de 20 meses para resolver un trámite administrativo.

LA OFICINA DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, contestó la Acción de Tutela, a través del jefe de la oficina de pensiones,

argumentando que en el presente asunto se debía desestimar la Acción de Tutela en contra de la Oficina de Pensiones de la Gobernación del Magdalena y desvincular a la Gobernación del Magdalena debido a que no son los competentes para dar respuesta a esta petición y por esta razón se corrió traslado por competencia a la Alcaldía de Santa Ana, mediante correo electrónico institucional el 10 de marzo de 2021, adjuntando la totalidad del expediente.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA-MAGDALENA, compareció al trámite constitucional, mediante el Alcalde Municipal , quien precisó oponerse a toda pretensión del accionante debido a que, para dar una respuesta de fondo al reconocimiento de su pensión, depende de la Gobernación del Magdalena puesto que debe aceptar o no el Proyecto de Acto Administrativo sobre la cuota parte que le corresponde a el departamento del Magdalena, cuyo proyecto fue remitido por correo electrónico el 30 de julio de 2021.

TRÁMITE PROCESAL.

1. La tutela fue presentada el 23 de julio de 2021, la cual correspondió a esta oficina judicial mediante Acta de Reparto No. 57 proferida por este despacho.
2. La demanda fue admitida mediante auto del 27 de junio de 2021, y notificada a las accionadas.
3. Las accionadas contestaron la presente acción en su oportunidad.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 806 de 2020, este Juzgado resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos

encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexequible la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Este Despacho deberá determinar si las accionadas ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, respecto a la omisión de dar

respuesta oportuna a la solicitud presentada el 19 de julio de 2019, misma que fue trasladada el 4 de marzo de 2021.

EL CASO BAJO ESTUDIO.

Pretende el accionante, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y la orden de dar respuesta de forma inmediata, clara y de fondo a la solicitud presentada el 19 de julio de 2019.

Dicho lo anterior, se trata de una solicitud de solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación, radicada el 19 de julio de 2019, ante la oficina de pensiones del Magdalena; la cual fue remitida por competencia al Municipio de Santa Ana mediante oficio E – 2021 – 001956 del 4 de marzo de 2021. La cual, a juicio de la accionante no ha sido contestada por Municipalidad accionada.

Pues bien, una vez revisadas las pruebas aportadas digitalmente al proceso se tiene que: *i)* la mencionada solicitud fue radicada el 19 de julio de 2019; *ii)* que el 1 junio de 2020, se informó mediante escrito radicado E-2020-005422, la repuesta al derecho de petición elevada el 19 de julio de 2019, la cual enseña el estado del trámite; *iii)* que el 7 de mayo de 2020, el accionante presentó acción de tutela procurando la respuesta de la solicitud pensional; *iv)* el 20 de mayo de 2020, se decidió amparar el derecho fundamental petición al señor Carlos Julio Villalobo – hoy accionante; *v)* el 2 de junio de 2020, la accionada presentó escrito de impugnación contra el fallo; *vi)* el 23 de junio de 2020, se decidió no aperturar incidente de desacato; *vii)* luego, el 21 de julio de 2020, se revoca la decisión del 20 de mayo de 20, tomada por el Juez Constitucional; *viii)* el 19 de febrero de 2021, se decide amparar el derecho fundamental al debido proceso del accionante; *ix)* el 26 de febrero de 2021, se decide no reponer la Resolución No. 0223 del 1 de junio de 2020; *v)* finalmente, mediante oficio E-2021-001940 del 4 de marzo de 2021, la solicitud pensional del accionante es remitida por competencia a la Alcaldía Municipal de Santa Ana.

Por lo anteriormente reseñado, no observa la vulneración sistemática de los derechos fundamentales del accionante toda vez que ha hecho uso de sus mecanismos judiciales, como el derecho de petición, recursos de Ley contra las decisiones administrativas e incluso la acción de tutela para la defensa de sus derechos.

Ahora bien, la Alcaldía accionada entre su respuesta dentro de la presente acción, comunica o enseña que para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión pretendida por el accionante; deben de adelantarse varias gestiones, entre ellas la proyección del acto administrativo del reconocimiento y pago de la pensión, la posterior remisión del acto a la Gobernación del Magdalena para su aprobación o desaprobación, y finalmente comunicar al interesado sobre la gestión.

En ese orden de ideas, la Alcaldía proyectó el mencionado acto administrativo el cual fue remitido a la Secretaria General de Gobierno

para su conocimiento y su posible aprobación o desaprobación; lo anterior, mediante correo electrónico fechado el 30 de julio de 2021.

Por todo lo anterior, se colige en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado; dado que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por el accionante han desaparecido ya que, la Alcaldía accionada ha desarrollado las diligencias administrativas, encontrándose en la fase de estudio y aprobación por parte de la Gobernación del Magdalena; para el eventual acto administrativo que reconoce el derecho pensional pretendido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor CARLOS JULIO VILLALOBOS ANDRADE contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA y GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA